

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEPTO

PARA: Miguel ángel Alfonso Celis, Directora Financiero

DE: Director Jurídico

ASUNTO: Respuesta solicitud de Concepto

CONCEJO DE BOGOTA 14-07-2015 05:00:47

Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE9638 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: MESA DIRECTIVA/GIRALDO OSORIO JUAN BAJTISTA

DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/ALFONSO CELIS MIGUEL ANG

ASUNTO: CONCEPTO PAGO PRIMA NAVIDAD

OBS: --

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por el Director Financiero del Concejo de Bogotá, D.C.

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Mediante memorando relacionado en el asunto, el Dr. Miguel Ángel Alfonso Celis, Director Financiero del Concejo de Bogotá, D.C., solicitó a ésta Dirección emitir concepto respecto del pago de la prima de Navidad a los funcionarios de la Corporación.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso en concreto, se tendrá en cuenta la siguiente normatividad:

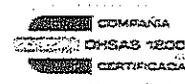
2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 312, Modificado por el Artículo. 4, del Acto Legislativo 02 de 2002, así:

Artículo 4. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

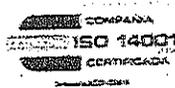
La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

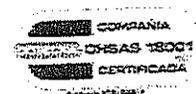
Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

ARTÍCULO 313: Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

ARTICULO 322, Inciso 1 Modificado por el Artículo. 1, Acto Legislativo 01 de 2000, así:

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 323, Modificado por el Artículo. 5, Acto Legislativo 02 de 2002, así:

Artículo 5. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.



“EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES:

-Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley. (Subrayado fuera de texto).

5

-Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

ARTÍCULO 8º Funciones Generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 54: Estructura administrativa

. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades. El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los Alcaldes Locales.

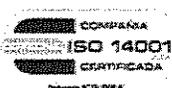
DECRETO 1045 DE 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales par la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional".

Artículo 32º.- *De la prima de Navidad.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. **Ver: Artículo 11 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 51 Decreto Nacional 1848 de 1969**

Ver Circular Dpto. Administrativo de la Función Pública 01 de 2002



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Artículo 33º.- *De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

NOTA: Ver Radicación 479 de 1992 Sala de Consulta y Servicio Civil.

DECRETO 3135 DE 1968. *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.*

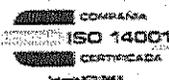
Artículo 11º.- PRIMA DE NAVIDAD.

Adicionado por el Art. 1, Decreto Nacional 3148 de 1968, con el siguiente texto:

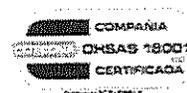
“Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.”

Parágrafo 1º.- Cuando el empleado o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el último salario devengado.

Parágrafo 2º.- Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación. Ver: Artículo 51 Decreto Nacional 1848 de 1969 , Artículo 32 Decreto Nacional 1045 de 1978.



“EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

DECRETO 1919 DE 2012, "Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial".

DECRETO 1848 DE 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

Artículo 51º.- Derecho a la prima de navidad.

1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Parágrafo 1º.- Quedan excluidos del derecho a la prima de navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualquiera sea su denominación, conforme a lo dispuesto al efecto en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, subrogado por el artículo 1 del Decreto 3148 del mismo año citado.

Si el valor de la prima mencionado fuere inferior al de la prima de navidad, la respectiva entidad o empresa empleadora pagará al empleado oficial, en la primera quincena de diciembre, la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y esta. Ver: Artículo 11 Ley 4 de 1966 Artículo 11 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 32 Decreto Nacional 1045 de 1978

Ver Circular Dpto. Administrativo de la Función Pública 01 de 2002

2.3. CIRCULARES Y CONCEPTOS:

- Concepto 675 de 1995 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

"Las personas que como empleados se han vinculado al Distrito Capital de Bogotá y a sus entidades descentralizadas desde el 4 de agosto de 1994, o que lleguen a vincularse a esas"



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

entidades, tienen a percibir las prestaciones sociales correspondientes a los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público”.

- Circular 0013 de 2005 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Modificación de la Circular 001 de 002, referente a la aplicación del Decreto No. 1919 de 2002 “Por el cual se fina el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial”.

3. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir concepto sobre el tema planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 54 establece la estructura administrativa del distrito capital expresando que comprende el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

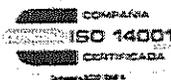
A su vez, la ley 489 de 1998 en su artículo 39 señala:

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

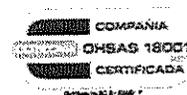
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.



“EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley. (Subrayado fuera de texto).

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 322, Inciso 1 Modificado por el Artículo. 1, Acto Legislativo 01 de 2000, así: establece que Bogotá es la Capital de la República de Colombia y del Departamento de Cundinamarca, y que se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Ahora bien, es importante precisar que el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, servidores distritales y es equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo y salario que a 30 de noviembre de cada vigencia devengue el funcionario.

Para resolver la pregunta objeto de consulta: ...” Si el funcionario ingresa en Diciembre cómo sería el pago si la norma dice que es con el salario de 30 de noviembre”, es importante precisar, que la obligación del Concejo de Bogotá, D,C, de cancelar y pagar los factores salariales a los funcionarios de la entidad, surge a partir de su vinculación laboral a la entidad.

Ahora bien, respecto de la Prima de navidad, tal y como lo establece la citada norma esta prestación salarial

De igual forma es pertinente precisar que el Concejo de Bogotá es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

En ejercicio de sus facultades, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 8 de 1985, “Por el cual se establece la escala de remuneración para las series y clases de empleos en el Distrito Especial de Bogotá”, en el artículo 11 del citado acuerdo, se estableció el pago de la prima de antigüedad en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto de la consulta elevada prima de navidad

- PRIMA DE NAVIDAD:

Los empleados públicos del Distrito Capital, de conformidad con lo estipulado por el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad, la cual será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en 30 de noviembre de cada año. Esta prima será equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo el empleado público, la cual se pagará en la primera quincena de diciembre. Esta prestación, se liquidará teniendo en cuenta los siguientes factores:



“EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO (JURÍDICO)	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
 - b) La prima de antigüedad
 - c) Los gastos de representación
 - d) La prima técnica
 - e) Los auxilios de alimentación y de transporte; de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional.
 - f) La prima de servicios o semestral
 - g) La prima de vacaciones.
 - h) La bonificación por servicios prestados.
- El artículo 59, de la Ley 4ª de 1923, respecto de los plazos de meses, consagra: "(...) por mes se entienden los del calendario común, (...)"

La norma en la cual se basa el reconocimiento de esta prima para los servidores Distritales es el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, y el pago de la misma, debe hacerse de conformidad con los términos del mencionado artículo, es decir, el equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo a 30 de noviembre, y tomando para su liquidación los factores salariales, antes enlistados, y tomando para ello los meses del calendario común.

4. CONCLUSIONES

Una vez verificados los elementos fácticos y jurídicos puestos en consideración de este Despacho, se recomienda reconocer y pagar la prima de navidad de acuerdo con las normas especiales establecidas para ello, es decir con el salario a 30 de noviembre de la respectiva vigencia, tomando para su liquidación los factores salariales, antes enlistados, y tomando para ello los meses del calendario común. Ahora bien, en caso de presentarse la vinculación de funcionario en fecha posterior a ésta, se deberá proceder a realizar el respectivo reajuste.

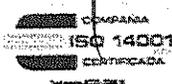
El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

Cordialmente,

JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO

Proyectó: Olga Marlene Rodríguez Vega



"EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ"

